

La inclusion en los juicios verbales de la disposicion del art. 514, única que se aplica á dichos juicios de las que se fijan para los otros dos declarativos, tiene sencilla explicacion. El art. 514 trata del caso en que sostenga una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito y entable la accion criminal. Y como la falsedad puede hacerse lo mismo en un documento de aquellos que formen parte á las actuaciones de un juicio verbal, que en aquellos que lo formen los demas juicios, de aquí que la ley, con gran justicia, asimile la prescripcion de este artículo á los juicios verbales.

No necesitamos encarecer, en vista de las disposiciones de la nueva ley, la importancia que los documentos tienen en los juicios. Como se trataba de disposiciones nuevas, la ley ha sido minuciosa al ocuparse de los documentos y sus copias, ya en cuanto al modo de presentarlos, á su categoría, su autenticidad y solemnidad, cotejo y demas diligencias á ellos referentes; y á su vez el litigante ha de tomarlos muy en cuenta, desde ántes de entablar su accion, hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Véase.—Documentos privados, *Rev.*, tomo VI, pág. 288; *Bol.*, tomo XVI, pág. 241.—Documentos que traen aparejada ejecucion. *Rev.*, tomo XVI, pág. 497.—Puntos diversos de derecho respecto á documentos, *Rev.*, tomo XXX, pág. 43; XXXI, pág. 332; *Bol.*, tomo XXVIII, página 371; XIX, pág. 67; XXX, pág. 403; XXXI, pág. 482; XXXVI, páginas 306 y 370; XXXVII, págs. 147 y 834.

## CAPITULO II.

### DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

Dejamos dicho en su lugar oportuno, qué es lo que se entiende por juicios declarativos y cuáles son los que la ley comprende bajo esta denominacion [(véanse nuestras notas al epígrafe de este título y al art. 482); y ahora habremos de exponer algunas consideraciones sobre el epígrafe del presente capítulo, y acerca de la conveniencia de tratar de los juicios declarativos como lo hace la ley, es decir, prescribiendo primero lo relativo al juicio ordinario de mayor cuantía, despues lo referente al de menor cuantía, y por último, lo respectivo al verbal.

Leyendo el citado art. 482, y los epígrafes de este y los dos capítulos posteriores, se ve que la ley, á pesar de lo consignado en el art. 481, califica expresamente de *ordinario* al juicio declarativo de mayor cuan-

tía, y no verifica lo mismo con respecto á los de menor cuantía y verbal, y como quiera que al observar esta diferencia y hacerse cargo de que ya aparecia establecida, con más vigor aún, en la ley de Enjuiciamiento civil anterior, pudiera creerse á primera vista que estos dos últimos no son ordinarios, importa que hagamos notar no es así, sino que se emplea el calificativo solamente al tratar del de mayor cuantía, por cuanto es el juicio *ordinario* por excelencia. En efecto; el referido calificativo da á entender que por la índole y naturaleza de las reglas que se prescriben, aplicables á la mayor parte de las contiendas judiciales, se trata de un juicio, ó para mejor decir de un enjuiciamiento (véanse nuestras observaciones preliminares), que constituye la regla general; por manera que, acomodándose á él, deben sustanciarse todas las contiendas que no tengan señalada en la ley tramitacion especial (art. 481), y que á él debe atenderse para salvar todas las deficiencias y dificultades no previstas; y esto es lo que sucede con el juicio de mayor cuantía, pues si bien es cierto que todos los declarativos constituyen en cierto modo esa regla general, no lo es ménos que cuando se duda, por ejemplo, del valor de la cosa litigiosa, y no hay medio de fijarle, se sigue la contienda en juicio de mayor cuantía, que es el aceptado como supletorio para la mayor parte de los casos.

Y en esta circunstancia precisamente nos fundamos para combatir la creencia expuesta por muchos autores de que la ley debia ir de ménos á más, y tratar primero del juicio verbal, despues del de menor cuantía, y más tarde del de mayor. A nuestro juicio, las consideraciones que por el hecho de ser este último el ordinario por excelencia, aconsejan el método opuesto, son por todo extremo atendibles. Calculando la ley que en los casos en que se ventila un interes muy limitado, puede sin detrimento ni perjuicio, ser más breve y sencilla la tramitacion, que la que por regla general exige, establece el juicio de menor cuantía y el verbal; y en su consecuencia, vienen estos á representar (aunque ya hemos dicho que por su carácter de declarativos pueden llamarse, y de hecho son ordinarios) una excepcion, un privilegio, con respecto al de mayor cuantía. Pues así las cosas, y examinada de este modo la cuestion, fácil es comprender que de la misma manera que convenia consignar en un libro aparte, y ántes que nada las disposiciones generales ó aplicables á todos los juicios, conviene que ántes de tratar de ningun otro se prescriba lo relativo al que salvos los casos en que la ley deter-

mina otra cosa, se debe siempre seguir, y al que como hemos dicho, constituye lo que podríamos llamar el verdadero derecho supletorio. De este modo la ley es consecuente, y va marchando con uniformidad y criterio lógico, de lo general á lo particular, de lo comun á lo privilegiado, de lo ordinario á lo extraordinario.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Tales son, una vez practicadas, en su caso, las diligencias preliminares de que se hace mérito en el capítulo anterior; las dos primeras de importancia decisiva en todo juicio, porque la demanda es el primer paso del pleito, de tal modo que solo por su virtud se comienza y no de otra manera puede comenzarse, y el emplazamiento que las leyes de Partida califican tambien de raíz y comienzo de todo pleito, es imprescindible, para que el demandado acuda á la palestra y combate, el judicial pueda tener efecto. La demanda, como oportunamente dicen los Sres. Manresa, Miquel y Reus, es el reto; el emplazamiento, la esquila de desafío, y la contestacion organiza y consume el combate judicial; y "si las leyes no hubiesen prescrito,—expone á su vez el Sr. Gomez Negro,—el orden con que los ciudadanos deben proponer al Juez sus demandas, ni el que éste debe seguir en la decision de las disputas que se sometiesen á su decision, dejándolo todo al interes y buena fe de los primeros y á la rectitud del segundo, es claro que el ciudadano, persuadido de que otro le debia restituir alguna cosa ó pagar algun interes, querria valerse para conseguir esto del auxilio del Juez, acudiria á éste, le expondría con la posible claridad los hechos de donde naciese el derecho que creyese asistirle, haria un breve raciocinio para demostrar que conforme á las leyes se habia obligado su contrario por los tales hechos á la restitucion ó pago que pretendiese, y concluiría haciendo su peticion (demanda) en los términos más exactos y con la extension conveniente, para que el Juez no pudiese ménos de entender lo que se pretendia en todas y cada una de las cláusulas de su peticion.

El Juez, para decidir con acierto, llamaria á la parte contra quien se pidiese, dándola cuenta de la peticion que contra ella se hubiese presentado, si estaba en el pueblo con algun oficial destinado para esto, y si fuera, por medio de una carta, valiéndose, para enviarla, del mismo de-

mandante que, como más interesado en la decision de la disputa, cuidaria de ponerla en manos del demandado con la mayor brevedad; últimamente, si no se sabia su paradero, le llamaria por edictos y pregones, y para evitar malicia le señalaria un término, dentro del cual debia presentarse, y para que no pudiese negar la notificacion, si se le habia hecho, debia dar fe un Escribano. Si el demandado no se presentaba en el término señalado por el Juez, tomaria éste las providencias necesarias para que al demandante no se le siguiera perjuicio," etc.

Despues de estas sencillas y magistrales palabras que al propio tiempo que hacen ver cuán natural y arreglado es á la índole de la contienda judicial el que empiece por la demanda y el emplazamiento, señalan implícitamente las condiciones ó circunstancias de una y de otro, como tendremos ocasion de observar, y no dejan lugar á duda sobre su importancia, podemos afirmar, con plenitud de convencimiento, que no necesitamos insistir ni extendernos en otras consideraciones: cuantos se consagren al estudio del derecho y cuantos mediten sobre el asunto, tienen que comprender que el papel que la demanda y el emplazamiento juegan en el pleito es de primera importancia, porque con ellos comienza, su influencia siempre ha de dejarse sentir, y la contestacion, las pruebas, la sentencia y todo ha de ser producido y congruente con la propia demanda.

Esta se define en sentido genérico, diciendo que es la peticion que hace el actor ante Juez competente para que determine sobre la cosa ó derecho que reclama, y el emplazamiento, segun la ley 1ª, tít. 7º, Partida 3ª, es el llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho ó cumplir su mandamiento. La demanda se llama tambien libelo ó pedimento, y algunos la suelen confundir con el derecho ó la accion, en virtud de los cuales se pide en juicio, y que son muy diferentes (véase nuestra nota al art. 62.) Y las demandas se dividen en verbales y escritas, simples ó sencillas y compuestas ó de acumulacion; verbales son las que tienen lugar en los juicios de igual nombre; escritas las demas; simples ó sencillas aquellas en que solo se ejercita una accion, y compuestas ó de acumulacion las en que se ejercitan dos ó más acciones.

Por regla general, á nadie se le puede obligar á demandar; pero las leyes 46 y 47 del título 2º de la Partida 3ª dispusieron respectivamente, que cuando alguno se jacta de tener derecho sobre una cosa y dice

públicamente que le pertenece y que la demandará á su poseedor, puede éste pedir al Juez que haga saber al que de tal manera se jacta que dentro de un plazo que se le señale deduzca la acción que crea tener sobre aquella cosa, y que no lo haciendo, se le imponga perpétuo silencio; y que cuando alguno tuviere intención de demandar á un mercader, ó cualquiera otra persona que tuviera que emprender un viaje y esperase maliciosamente á que lo tuviera todo dispuesto para la marcha con el objeto de entablar entónces la demanda é impedir que se verifique el viaje, puede el mercader ó la persona que sea pedir al Juez que apremie á aquel que le está acechando á que haga su demanda y no le deje hasta el momento de la marcha. Estas dos disposiciones están conservadas en espíritu, si bien el segundo caso suele ocurrir solo tratándose de hechos injuriosos y calumniosos.

*Jurisprudencia.*—Nadie puede ser compelido á demandar á otro, según la disposición de la ley 46, tít. 2º de la Partida 3ª, fuera de los casos que dicha ley y la siguiente establecen como excepción. Ni en dichas excepciones, ni en las admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, pueden ser comprendidos los que se hallan en posesión de un derecho en virtud de decisión judicial dictada en legal forma. (22 de Diciembre de 1862.)

La ley 46, tít. 2º, Partida 3ª al paso que dispone por punto general que á nadie puede obligarse á que demande á otro en juicio contra su voluntad, establece en seguida como excepción, “á no ser en cosas señaladas, siendo una de ellas cuando alguno se ve alabando ó diciendo contra otro mal,” en cuyo caso ú otro semejante “puede pedir ante el Juez del lugar que constriñe al que las dijo, que haga demanda sobre ellas en juicio, ó que las pruebe ó que se desdiga dellas.” (5 de Octubre de 1866.)

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia. (*Ley ant., art. 224.*)

Enuméranse en este artículo los requisitos que debe contener el escrito de demanda y salvas dos modificaciones, de que nos ocuparemos más adelante, puede decirse que aquí no se ha hecho otra cosa que copiar el artículo concordante de la ley anterior, llegando hasta el punto de que las primeras palabras ó el precepto de que el juicio ordinario principiará por demanda, que ya constaba en la otra ley, se ha trascrito íntegro, á pesar de haber sido objeto de justificadas censuras, pues según se hacia notar por los comentadores y publicistas más nombrados, era de extrañar que empezando todos los juicios por demanda, se cuidase la ley de advertir que por dicho trámite principiará el juicio ordinario, y mucho más no diciendo otro tanto (igual que la presente ley) al tratar de los otros juicios, porque ó era preciso entender que no obstante referirse al juicio ordinario habia querido consignar una regla general, cuyo lugar oportuno, no era, en ese caso, el elegido, ó tenia que convenirse en que con perjuicio de la claridad de la ley, y sin razón ni motivo alguno, se habia consignado aplicándole al juicio ordinario un precepto que por su carácter general, no era justo referirle á un solo juicio.

Además, las palabras *en la cual*, colocadas inmediatamente después de las de que *el juicio ordinario principiará por demanda*, hubieran podido contribuir y aun contribuirían á aumentar la oscuridad y la confusión si no fuera porque se trata de un asunto bien conocido, acerca del cual tiene hechas la jurisprudencia todas las declaraciones necesarias y en donde en la práctica se han salvado todos los inconvenientes pues por lo mismo que el juicio ordinario de mayor cuantía constituye en materia de *enjuiciamiento civil* el verdadero derecho supletorio, es indudable que las demandas, en general, excepto aquellas cuyas condiciones todas se cuida también de señalar la ley, deben contener los requisitos exigidos para la del juicio ordinario, y dada la colocación de las palabras *en la cual*, pudiera creerse que las circunstancias que se prescriben en el artículo que examinamos, solo son precisas en las demandas con que el juicio ordinario ha de comenzar. Y así es que no ha faltado autor que fijándose en cuanto llevamos dicho, ha considerado que lo que la ley queria decir al expresar que el juicio ordinario principiará por demanda, ha sido, que las diligencias preliminares ó prejudiciales, cuya práctica se autoriza en los artículos 222 y 223 de la ley anterior y en los 497 al 502 de la actual, no pertenecen á la esen-

cia del juicio ni puede, por lo tanto, considerarse que este principie por ellas; pero en nuestro sentir, ahora no es procedente semejante alegacion, porque la ley trata primero y separadamente de aquellas diligencias, y el artículo 524 es á su vez el primero de los en que se consignan preceptos relativos al juicio ordinario.

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que todo cuanto se manifiesta en dicho artículo tiene carácter general y que su importancia está en el hecho de señalar los siguientes requisitos que deben llenarse en el escrito de demanda: 1º La exposicion sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho; 2º La fijacion, con claridad y precision de lo que se pida; 3º La determinacion de la persona contra quien se proponga la demanda; y 4º La expresion de la clase de accion que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia. Estos, como oportunamente han manifestado casi todos los autores, son nada más los requisitos que pudieran llamarse intrínsecos, pues la ley 40 del tít. 2º de la Partida 3ª, previene que, "en cualquier demanda, para ser fecha derechamente, deven y ser acatadas cinco cosas. La primera, el nome del Juez ante quien debe ser fecha. La segunda, el nome del que la face. La tercera, el de aquel contra quien la quieren facer. La quarta, la cosa ó la cuantía ó el fecho que demanda. La quinta, por qué razon la pide. Cá seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas, en qué manera debe responder;" y los autores comprendieron todos estos requisitos en el siguiente dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo  
Ordine confectus quisque libellus habet.

Ni la ley anterior, ni la actual han variado sustancialmente el sistema de la jurisprudencia antigua, y por lo tanto creemos oportuno tratar separadamente de los requisitos que en suma debe contener hoy el escrito de demanda.

1º *Nombre del actor.*—Este requisito es de todo punto indispensable, pues el demandado necesita conocer quién es el que le demanda y si reúne las condiciones necesarias para comparecer en juicio ó tiene acreditado el carácter ó representacion con que reclama, y caso de ignorar quién es el demandante ó de que éste no reúna las condiciones legales, puede formular artículo de incontestacion. (Art. 533). De mo-

do que al decir, *nombre del actor*, no quiere expresarse que ha de ser precisamente el nombre y nada más, sino el nombre y apellido, y cuando se refiera á su estado civil y sirva para dar á conocer su personalidad y su aptitud para comparecer en juicio, y si demanda en representacion los títulos que le abonan, además del nombre, y condicion del representado, pues no debe olvidarse que en el art. 2º se previene que solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; que por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, y que por las Corporaciones, Sociedades y demas entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen.

En las demandas para el acto de conciliacion, juicios verbales y juicio de desahucio ante los Jueces municipales, debe expresarse tambien la profesion ú oficio del actor. (Artículos 465, 720 y 1570.)

2º *Juez ante quien se pide.*—Este requisito exigido por la ley de Partida como el primero, apénas se llena hoy, porque como por medio del emplazamiento conoce el demandado el Juez ante el cual tiene que comparecer, no tiene objeto verdaderamente la expresion del nombre del Juez, á no ser en el caso en que se trate de una poblacion en donde haya varios Jueces, porque entónces es conveniente para evitar confusiones que el demandante haga expresion de aquel á quien acude. Esta designacion no tiene que ser hecha poniendo el nombre del Juez sino el del distrito en que ejerza su jurisdiccion.

3º *Razon ó causa de pedir.*—Se expresa este requisito en la actual ley del mismo modo que en la anterior, ó sea con las palabras, *expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho*.... y por lo tanto es de advetir que dicha cláusula contiene real y efectivamente distintos preceptos: uno, que pudiéramos llamar de fondo, cual es el de que se ha de determinar la razon ó causa de pedir (exposicion de hechos y fundamentos de derecho); y otros dos que cabe denominar de forma que son el de que la exposicion sea sucinta, y el de que se haga numerando los hechos y fundamentos de derecho.

Respecto del primero, tenemos que ya nuestras leyes antiguas le habian consignado (leyes 15, 25, 31 y 40, tít. 2º, Partida 3ª, y 4ª, tít. 3º, libro 11, Novísima Recopilacion), llegando hasta el punto de que la ley 25, tít. X, Partida 3ª, decia que "mucho se debe guardar el de-

mandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble ó rayz, que si sabe la razon porque ovo el señorío della, assi como por compra ó por donadio ó por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda;" y más adelante añadía: "mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, porque ovo el señorío della; si fuese la sentencia dada contra él, porque non la pudiesse provar, non la puede despues demandar en ningun manera. E esto es porque alli dó la demandó generalmente, encerró todas las razones porque la podia demandar. Pero si el demandador quisiesse dezir, é mostrar alguna nueva razon, porque el ganara el señorío de aquella cosa despues que fué dada la sentencia contra el, assi como sil fuese dada, ó comprada, ó la ouiesse ganado de nuevo en otra manera qualquier, de aquel que ouia poderío de darla ó de uenderla; sobre tal razon como esta, bien puede fazer su demanda de nuevo."

Es, pues, preciso, lo mismo con arreglo á la legislacion antigua que á las leyes y jurisprudencia modernas, consignar determinada y concretamente la causa ó razon porque se pide, pues aunque algunos sostienen que cuando se entabla una accion real no es necesario hacer mencion de la causa, sino que basta expresar que la cosa nos pertenece, la mayor parte de los autores, con cuya opinion nos conformamos, sostienen lo contrario, ya por los efectos que la ley de Partida atribuye á la peticion en términos generales, ora porque así se deduce del contexto de nuestras leyes, y ora, en fin, porque la ley actual y la anterior no distinguen, y al decir que el juicio ordinario principiará por demanda, en la cual se han de llenar los requisitos que determina, se refieren á toda clase de demandas, es decir, lo mismo á en la que se entabla una accion real, que una accion personal ó que una mixta. Y esto nos mueve á encarecer á los Letrados y demas personas dedicadas á seguir y despachar asuntos judiciales, la necesidad de que mediten y estudien bien ántes de promover una demanda sobre la razon porque van á pedir y sobre la conformidad de los datos y pruebas que reunan con dicha causa, porque de lo contrario, fácilmente pueden perder el negocio comprometiendo los intereses de su cliente.

Por lo que respecta á los preceptos que hemos llamado de forma y considerado comprendidos en la cláusula que examinamos, poco tenemos que decir. La ley ha dispuesto que se haga una exposicion sucin-

ta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, para evitar los escritos confusos é incomprensibles que abundaban antiguamente en los Tribunales, y que ya habian dado ocasion á multitud de disposiciones, prohibiendo los *escritos luengos*, la insercion literal de nuestras leyes ó párrafos de los autores. Y la claridad de los dos preceptos en que nos ocupamos es completa. *Exponer sucintamente* quiere decir tanto como con la mayor concision posible, sin extenderse en consideraciones inútiles ó propias de otros escritos, y *numerar los hechos y fundamentos de derecho*, sujetar su exposicion á un orden dado (para los hechos parece recomendado el cronológico), mediante el cual todo aparezca claro y sencillo, bien coordinado y relacionado, y fácil de comprender por el Juez, por el demandado y por cualquier otra persona que verlo tuviese. Es de advertir, que al redactar los fundamentos de derecho, deben citarse las leyes á que haya lugar; y aunque no creamos sea ya muy necesario, advertiremos tambien, siguiendo á respetables autores, que no deben entenderse las palabras de la ley en sentido de que inmediatamente despues de la palabra *digo*, que suele ponerse en los escritos de demanda, haya de hacerse la exposicion numerada, pues cuando este requisito debe cumplirse es ántes de fijar la pretension, y con anterioridad pueden hacerse las consideraciones que se estimen pertinentes.

4.º *Cosa que se pide*.—No ha de cumplirse este requisito, cuyo fin es evidentemente el de que se fije bien la cosa litigiosa así como se quiera, pues la ley actual, más rigurosa aún que la anterior, exige con mucho acierto que se fije con claridad y precision lo que se pida, y no otro era el espíritu de nuestras mismas leyes antiguas, como puede verse, por ejemplo, en las de Partida, entre las cuales dice la 1.ª del título 2.º de la Partida 3.ª, que: "Catar deue el demandador, no tan solamente á quien face su demanda en juyzio, assi como en estas leyes diximos, más aún que cosa es aquella que quiere demandar. E primeramente, si es mueble ó rayz. E despues desso, si quiere por su demanda auer el señorío della, ó la tenencia, ó si quiere razonarla por suya. O si pide enmienda de daño, ó de tuerto, ó de deshonor, que aya rescebido en sí mismo ó en lo suyo; ó alguna cosa señalada quel demandar, ó facer. Ca si la cosa quisiere demandar por suya, é fuere mueble é bina, assi como sieruo, deue dezir el nome del, si lo supiere, é si es varon, ó mujer, ó mancebo, ó viejo, ó negro, ó blanco, é si fuere caua-

llo, ó mula, ó otra animalia, deue dezir de que natura es é que color sea: E si fuere piega de oro ó de plata, ó otra cosa semejante, de aquellas que se suelen pesar, deue dezir el peso della. E si fuere la uor que sea fecha de mano de ome assi como vaso, ó escudilla de plata, deuela nombrar." etc., etc. Otra ley, la 25 del mismo título y Partida, dispone que: "Campo, ó viña, ó casa, ó otra cosa cualquier, de aquellas que son llamadas rayzes, queriéndola alguno demandar en juyzio por suya, deue dezir señaladamente en qual lugar es, é nombrar los mojones é linderos della." La ley 26 añade: "Señaladamente deue el demandador demandar, é decir en juyzio las cosas que quisiere demandar, assi como diximos en las leyes ante desta. Ca de otra manera non podria ciertamente responder el demandado nin el Juez dar su sentencia." Y por último, segun tenemos dicho, la ley 40 dispone que una de las cosas que debe expresarse en la demanda, es: "la cosa, ó la quantía ó el fecho que demanda." Además, en el art. 490 de esta misma ley, se previene que en toda demanda hay obligacion de fijar la cuantía de la cosa siempre que sea posible.

Pero no siempre puede determinarse con exactitud la cosa que se pide, y conociéndolo las mismas leyes citadas, dispusieron que en tales casos no hacia falta semejante especificacion. Así es que el que demanda una herencia ó una universalidad de bienes, bastará que designe cuál sea: el que pide un arca cerrada no necesitará expresar individualmente los bienes que contenga; y el que pide una cosa de peso ó medida, si no sabe al tiempo de interponer la demanda el peso ó medida que tiene, no está obligado á decirlo.

Es de advertir, sin embargo, que siempre ha de procurarse que la cosa se coñozca, y que si el actor trata de reclamar una cosa mueble, cuya especificacion no puede hacer por hallarse en poder del demandado ó de otra tercera persona, podrá pedir la exhibicion de la cosa, ántes de entablar la demanda con arreglo al párrafo 2º del art. 497.

5º *Nombre del demandado.*—Fácilmente se comprende que este requisito tiene por objeto hacer posible el emplazamiento de la persona demandada, y que por lo mismo debe el actor poner sumo cuidado en la designacion, cuidando de enterarse si aquel contra quien reclama tiene capacidad legal para comparecer en juicio, y si es ó no el verdaderamente responsable á sus resultas. Como la mayor parte de los intérpretes, opinamos además que debe designarse el domicilio siempre

que se sepa, pues de este modo se facilita la citacion del demandado, y cuando se interpongan demandas para el acto de conciliacion ó un juicio verbal, dicha designacion es requisito indispensable. (Artículos 465 y 720.)

6º *Clase de accion que se ejercite.*—La ley anterior decia expresamente, determinando la clase de accion que se ejercite, y conforme á este precepto, era claro que si no se necesitaba citar precisamente el nombre de la accion deducida, era sí necesario determinar la clase á que pertenecia; y miéntras unos autores, sosteniendo que al especificar la cosa que se pide viene á hacerse mencion de la accion ejercitada, defendian que la prescripcion de la ley no podia tener otro objeto que la de facilitar la determinacion de la competencia cuando en su virtud hubiera de hacerse; otros autores no ménos respetables, abogaban á favor de la conveniencia del mismo precepto, aduciendo, que no solo produciria la ventaja mencionada, sino tambien la de que el Juez tuviera un guía para dirigir la marcha de la sustanciacion y la de que pudiera ajustar la sentencia á la peticion encerrada en la accion.

La ley actual, conformándose con la primera opinion, ha limitado la prescripcion de la antigua, ordenando que se expresará la clase de accion que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia; pero sea como quiera, nosotros podemos decir, que en la práctica no habia ofrecido inconveniente alguno el cumplimiento del precepto absoluto de la ley anterior, y que siendo la verdad que la claridad y precision es lo primero que debe desearse en todo litigio para que pueda resolverse con acierto, creemos que ningun motivo sério exigia la innovacion que se ha introducido.

Y ahora bien: los requisitos expuestos son los que segun hemos dicho pueden llamarse intrínsecos; pero como además de ellos han de llenarse en la demanda otros que la ley previene ó que la jurisprudencia tiene admitidos, procuraremos recopilarlos para que nuestros lectores puedan formarse idea cabal de todos.

En primer lugar tenemos, que disponiendo el art. 3º que la comparecencia en juicio se verifique por regla general por medio del Procurador, la demanda tiene que encabezarse en nombre de éste, quien al propio tiempo que la formule acompañará el poder que le autorice á representar al litigante si ántes no lo hubiere presentado.

En segundo término, resulta que conforme á lo prevenido en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 11, Novísima Recopilación, en el art. 19 de la ley anterior y el 10 de la presente, ha de llevar la firma del Letrado legalmente habilitado para ejercer la profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos.

En tercer lugar, debe tenerse presente, que á no pertenecer el actor á la clase de pobre, en cuyo caso usará el papel señalado para la misma, debe escribirse la demanda en papel del sello 3.<sup>o</sup> (art. 27 del decreto de 8 de Agosto de 1851.)

En cuarto término y segun el art. 503 que confirma el precepto de que á la demanda debe acompañarse el poder que acredita la personalidad del Procurador, ha de acompañarse tambien el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclama provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por otro cualquier título; la certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio, el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho, siendo obligación precisa la de designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales si no los tuviera á su disposición y copias de la demanda y demas escritos.

En quinto lugar, la demanda, para que se considere arreglada á derecho, deberá estar extendida en la *forma* que la práctica tiene admitida, de modo que al principio deberá usarse de la cláusula *como más haya lugar ó proceda en derecho*, que sirve para que valga la demanda, si la parte contraria no se opone en tiempo, aunque pueda haber alguna duda ó haya alguna oscuridad ó defecto no sustancial; suele ponerse, por más de que ya sea inútil, la protesta de ampliarla, corregirla, suplirla y moderarla, que en nuestra jurisprudencia antigua surtía verdaderos efectos; y es preciso concluir con la fórmula del *suplico* que es la petición final que se hace despues de haber presentado la exposición numerada de los hechos y fundamentos de derecho. En esta cláusula debe ponerse mucho cuidado, no sólo porque es la más adecuada para que conste claramente lo que se pide, para que el demandado sepa bien de qué ha de defenderse, y para que el Juez pueda fallar con certeza y seguridad, sí que tambien para no incurrir en los excesos

de la *plus petition* de que tratan las leyes 42, 43, 44 y 45 del tít. 2.<sup>o</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup> La *plus petition* puede cometerse por cuatro motivos: por razón de la *cantidad* cuando se reclama mayor suma de la que es debida (ley 42 del título y Partida citados); por razón del *lugar*, cuando se pretende el cumplimiento de un contrato en pueblo diferente del que se designó para ello en la obligación (ley 42 id.); por razón de la *causa ó modo* cuando se trata de hacer más onerosa la obligación, como si estando obligado el demandado á dar una de dos cosas, se demanda una determinación (id.); y por razón del *tiempo*, si se pide ántes de cumplirse el plazo ó de vencer la obligación (id., id.). Las leyes de Partida señalaron diferentes efectos á esos excesos, que hoy están abolidos; pero en el caso de haber *plus petition*, en la cantidad ó en el lugar, y que concurriese temeridad ó mala fe, procede á absolver al demandado en lo que no resulte probado y condenar en costas al actor; y al haber *plus petition* por razón del modo ó del lugar, procede la absolución al demandado con imposición de costas, daños y perjuicios al demandante. Sin embargo, es de advertir, que en casos de *plus petition*, por razón del lugar puede hacerse uso de la inhibitoria ó de la declinatoria; y que la petición puede adelantarse al cumplimiento del plazo cuando el deudor fuere reduciéndose á pobreza ó cuando tiene muchos acreedores que solicitan ser pagados y sus bienes no bastan á satisfacer todos los créditos, ó cuando el padre malversa el peculio de sus hijos, ó el marido dilapida los bienes de su mujer, porque en estos casos tal vez no encontrará bienes el acreedor al interponer su demanda, haciéndolo despues de cumplido el plazo.

Ademas suele usarse de la fórmula *con costas* que se dirige á suplicar al Juez que condene en costas á la parte contraria; y cuando sea la Hacienda la demandada ó se controviertan intereses del Estado, ó la demanda verse sobre bienes enajenados por el mismo, cuando sea demandante ó demandado un establecimiento de beneficencia, y cuando el pleito se entable ó sostenga á nombre de un Ayuntamiento de un pueblo ó de cualquiera corporación municipal ó provincial, deberá, segun diferentes disposiciones, acompañarse en los primeros casos, de haber intentado y apurado la vía gubernativa, y acreditarse en el último que el Ayuntamiento, pueblo ó corporación de que se trate ha obtenido autorización para litigar. (Para más claridad veáanse las leyes provincial y municipal vigentes.)